

# SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y  
la libertad de las personas



## NOTICONSTI



## BOLETÍN DE SENTENCIAS



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

21 de marzo de 2025

Boletín N° 100

ASUNTOS INGRESADOS	CANTIDAD
HABEAS CORPUS	134
RECURSO DE AMPARO	1.987
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	17
CONSULTAS LEGISLATIVAS	00
CONSULTAS JUDICIALES	02
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	00
TOTAL	2.140

VOTOS EMITIDOS	CANTIDAD
HÁBEAS CORPUS	145
RECURSO DE AMPARO	2.289
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	25
CONSULTAS LEGISLATIVAS	00
CONSULTAS JUDICIALES	04
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	00
TOTAL	2.463



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

### SALA CONSTITUCIONAL DEFIENDE LA LIBERTAD RELIGIOSA DE ESTUDIANTES Y ORDENA BRINDARLE UN ESPACIO ALTERNATIVO A MENORES QUE NO RECIBEN LA MATERIA

Número de sentencia:	Resolución N° 06140 - 2025
Número de expediente:	25-001044-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de febrero del 2025
Temática:	LIBERTAD DE CULTO
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1281102">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1281102</a>
Resumen:	<p>El recurrente aseguró que gestionó ante el CTP San Pablo de León Cortés, que los tutelados, menores de edad, fueran eximidos de la asignatura de religión, pues su familia profesa otro credo, ante lo cual la institución dio dos opciones: a) retirar a los estudiantes del colegio durante esa clase, o b) que permanezcan en el aula llevando a cabo otras actividades (por carecer de espacio físico y de personal). Calificó lo descrito como lesivo de los derechos fundamentales de los amparados, pues no puede optar por la primera opción, dadas sus responsabilidades laborales, y la segunda alternativa tampoco es idónea, dado que igual los menores estarían expuestos indirectamente a contenidos religiosos que no comparten.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Gilbert Mora Granados y a Mariela Valverde Porras, en sus calidades respectivas de Director Regional de Educación de Los Santos, y Directora del Colegio Técnico Profesional (CTP) San Pablo de León Cortés, ambos del Ministerio de Educación Pública (MEP), o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordinar lo necesario para que: a) dentro del plazo de TRES DÍAS,</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	<p>contado a partir de la notificación de esta sentencia, se comunique por escrito al recurrente, el cambio de criterio adoptado respecto de eximir a los menores tutelados de la educación religiosa; y b) no se vuelvan a producir los hechos que dieron mérito a esta estimatoria. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.</p>
Número de sentencia:	Resolución N° 04957 - 2025
Número de expediente:	24-002949-0007-CO
Fecha de resolución:	18 de febrero del 2025
Temática:	Espectáculos públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-371696">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-371696</a>
Resumen:	<p>El recurrente reprocha que la empresa de seguridad ISASECA S.A. en el concierto de Roger Waters en Costa Rica en el Estadio Nacional de Costa Rica en la Sabana le intentó confiscar una bufanda que hacía función de bandera de Palestina. Sostiene que la empresa de seguridad recurrida confiscó las banderas de Palestina a más asistentes, sin dar posibilidad de devolución, si no que se negó a devolver el plástico blando que funcionaba como mástil para la bufanda bandera improvisada y que no significaba ninguna clase de amenaza o peligro para ninguna persona o asistente. Afirma que los empleados de la empresa ISASECA S.A. se comportaron de manera hostil contra un plantón, diciéndoles a los asistentes pro</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Palestina expresiones agresivas y que debían moverse de la zona de la vía pública de la entrada y acera donde se realizaba el plantón que se sostuvo de manera pacífica, con resguardo adecuado de la fuerza pública y durante varias horas de la tarde previo al concierto (fuerza pública más bien apoyaba que era correcto estar donde estábamos y que no obstruimos en absoluto la libertad de tránsito de ninguna persona). Por la situación expuesta, considera vulnerado su derecho a la libertad de expresión.

Se declara con lugar el recurso, únicamente contra ISASECA S.A. Se ordena a quien ocupe el cargo legal de representante judicial y extrajudicial de ISASECA S.A., abstenerse de volver a incurrir en los hechos que dieron mérito a la presente estimatoria. Se advierte al recurrido que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a ISASECA Sociedad Anónima al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. En cuanto a la empresa AGV LIVE CONCERTS S.A. se desestima el recurso.-

## **SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES DAR INFORMACIÓN SOBRE DAÑO AMBIENTAL EN EL "BAJO LA CABRA" EN PLAZO DE TRES DÍAS**

Número de sentencia:	Resolución N° 04540 - 2025
Número de expediente:	24-034344-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de febrero del 2025
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1276415">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1276415</a>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

## Resumen:

La parte accionante interpone recurso de amparo. Expone que: “PRIMERO: Que en fecha del pasado 14 de Noviembre del 2024, presente ante la señora Jeanina Rojas Rojas, una Solicitud a su correo oficial institucional jrojas@municipalmes.go.cr y al correo oficial de la Municipalidad de Palmares info@muni.palmares.go.cr, en donde necesitaba de manera urgente, se me contestara sobre los permisos de los trabajos realizados de movimiento de Tierra, ya que por una mala gestión municipal, se provoca daños a las casas y propiedades de los vecinos de Bajo la Cabra así como la calle de acceso. SEGUNDO: En dicha solicitud se pidió que se diera respuesta a mi solicitud la cual en este acto se adjunta en este instrumento como prueba documental. TERCERO: No es aceptable que a otras personas físicas o jurídicas, se les conteste en los plazos establecidos por nuestra legislación, se ha contravenido los artículos 27 y 41 constitucionales, preguntamos conforme a derecho y para obtener pronta respuesta y esto nunca se nos contesto (sic) en una verdadera contraposición a los artículos 27 y 41 de La Constitución Política, y es eso lo que hemos pedido. Es por lo anterior que apelo a mi derecho de petición y de obtener pronta respuesta y los cuales son principios constitucionales e inviolables, que deben de ser invocados a través de ese medio ya que no son otorgados de oficio, todo de conformidad a los Artículos 27 y 41 de La Constitución Política. PETITORIA: Con todo respeto solicito a su honorable autoridad lo siguiente: 1. Que se tenga planteada como derecho corresponde el presente recurso de amparo. 2. Que se ordene a la señora Jeanina Rojas Rojas, entregar a su autoridad una copia completa certificada del expediente completo el Movimiento de Tierras en este terreno en Bajo La Cabra de Palmares. 3. Que se ordene a la señora Jeanina Rojas Rojas a contestar de forma integral la Consulta y Solicitud conforme a derecho la cual se presentó desde el pasado 14 de noviembre del 2024. 4. De conformidad a los artículos 51, 52, 71, 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se condene al pago en costas procesales, así como a los daños y perjuicios causados a la señora Jeanina Rojas Rojas a título personal y a la Municipalidad de Palmares”.

Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto a la falta de respuesta de las consultas 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 7.1, 7.2, 7.3, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 14.1, 14.2, 14.3, 15.1, 15.2, 15.3, 20.1, 20.2, 20.3, 24 y 24.1. de la gestión del 14 de noviembre de 2024. Se les ordena a Andrés Vargas



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Rodríguez y Marta Rojas Rojas, por su orden, alcalde y encargada de la Unidad Ambiental, ambos de la Municipalidad de Palmares, o a quienes en su lugar desempeñen esos puestos, que dispongan todas las medidas necesarias y coordinen lo pertinente dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, plazo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se atienda lo requerido en las consultas 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 7.1, 7.2, 7.3, 9, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 14.1, 14.2, 14.3, 15.1, 15.2, 15.3, 20.1, 20.2, 20.3, 24 y 24.1. de la gestión del 14 de noviembre de 2024 y se notifique a la parte tutelada lo correspondiente al medio señalado para tales efectos. Lo anterior salvaguardando los datos personales de acceso restringido, confidenciales y sensibles, de acuerdo con la normativa vigente. En caso de incurrirse en algún costo producto de las copias requeridas, el mismo correrá a cargo de la parte interesada. Se advierte a la autoridad recurrida, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Palmares al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

## **SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL ICE RESOLVER LA FALTA DE SERVICIO ELÉCTRICO PARA LOS VECINOS DE FRAIJANES DE MONTES DE ORO TRAS MÁS DE 10 AÑOS DE ESPERA**

Número de sentencia:	Resolución N° 04566 - 2025
Número de expediente:	24-035753-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de Febrero del 2025
Temática:	Servicios públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1276153">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1276153</a>
Resumen:	<p>El recurrente acota que los vecinos de Fraijanes de Montes de Oro han estado requiriendo que se les brinde el servicio de electricidad en sus hogares. En un primer momento se les dijo que el proyecto se había incluido en la lista de necesidades para futuros programas; empero, han pasado más de 10 años y, a la fecha de interposición de este proceso, el tema no se ha solventado, pues, en octubre de 2024, se les dijo que el proyecto estaba ubicado en el programa de desarrollo periférico; no obstante, continúan sin recibir el servicio público que reclaman.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Jessica López Araya, a Jorge Fletes Castro y a Yendry García Chavarría, en su condición de coordinadora de la Agencia de Servicios Eléctricos de Miramar, de coordinador del Área Desarrollo Chorotega, y, de jefe de Gestión de la Distribución Chorotega, todos del Instituto Costarricense de Electricidad, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, y dentro del plazo de TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, definan la programación para desarrollar la obra que se echa de menos, la que deberá realizarse dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta las capacidades financieras y operativas de ese ente y las circunstancias externas existentes, siempre y cuando no existan impedimentos de orden legal o técnico que hagan imposible efectuar dicha orden. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.</p>

**SALA CONSTITUCIONAL CONDENA AL MEP POR NO CONSULTAR A LA JUNTA PARITARIA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA PATERNIDAD A FAMILIA HOMOPARENTAL**



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	Resolución N° 04508 - 2025
Número de expediente:	24-019739-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de Febrero del 2025
Temática:	Diversidad sexual
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1276407">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1276407</a>
Resumen:	<p>El recurrente alega que la amparada es docente regular del MEP y tiene nombramientos en el CONED, perteneciente a la Dirección Regional de Occidente, como profesora de español y un grupo profesional MT4. Esgrime que su representada tiene registrado en el Tribunal Supremo de Elecciones un matrimonio homoparental de mujeres, legalmente constituido con [Nombre 003]. Dice que, dentro del matrimonio, ellas decidieron tener familia y realizaron un proceso de fecundación in vitro para la esposa [Nombre 003], donde se dio el nacimiento del menor [Nombre 004] el 28 de junio de 2024, quien fue bebé prematuro de 34 semanas que requiere atenciones directas de ambas madres. Señala que la señora [Nombre 002] consultó ante la Unidad de Licencias del MEP lo atinente a la licencia del nacimiento de un hijo, a lo que se le indicó el 12 de junio de 2024 que tenía que presentar un formulario y el certificado de nacimiento del menor, lo que se le dijo hiciera por el artículo 63 de la Convención Colectiva que correspondía a una licencia por paternidad. Arguye que al nacer el hijo, de inmediato se hizo la gestión ante la Unidad de Licencias del MEP, pero por oficio DVM-A-DGTH14866-2024 de 15 de julio de 2024, se le indicó a doña Cristal Castillo, que no era posible dar la licencia porque era solo para padres y no para parejas del mismo sexo.</p> <p>Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra el Ministerio de Educación Pública. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a la Junta Paritaria</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de Relaciones Laborales de la III Convención Colectiva MEP-SEC-ANDE-SITRACOME-APSE, se declara sin lugar el recurso. Los magistrados Cruz Castro y Araya García y la magistrada Hess Herrera dan razones diferentes. Notifíquese.

## SALA CONSTITUCIONAL ORDENA EXTENDER LICENCIA DE CUIDO A PERSONA QUE CUIDA A PACIENTE EN FASE TERMINAL

Número de sentencia:	Resolución N° 05393 - 2025
Número de expediente:	25-001179-0007-CO
Fecha de resolución:	21 de febrero del 2025
Temática:	Trabajo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1277164">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1277164</a>
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que es una persona adulta mayor de más de 80 años, que convive con su esposa e hija y padece múltiples enfermedades crónicas (diabetes, lupus, enfermedad renal e hipertensión), habiéndose clasificado clínicamente en fase terminal (según el dictamen médico HSRA-DG-JMCE-DICTAMEN-087-2024). Su historial médico incluye una trombosis venosa severa en 2013, síncope recurrentes y hospitalizaciones frecuentes; en marzo de 2023 sufrió un derrame relacionado con sus problemas renales y cardíacos, lo que lo llevó a ser remitido a la Unidad de Cuidados Paliativos y a la Unidad de Diálisis Peritoneal del Hospital San Rafael de Alajuela. Ante esta situación, los médicos recomendaron tramitar una licencia de cuidado para que su hija, debidamente capacitada para realizarle diálisis peritoneal en casa y asistirlo en citas médicas y cuidados durante internamientos, se</p>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

hiciera cargo de su cuidado. Inicialmente, se otorgó dicha licencia a partir del 3 de marzo de 2023, gestionándose de manera periódica en el consultorio de los doctores Johan Alberto Chavarría Solís y Édgar José Aguilar Muñoz. Sin embargo, en septiembre pasado, el Dr. Aguilar informó a la hija que la licencia no se prorrogaría, lo que obligaría a la familia a buscar alternativas de cuidado. Posteriormente, mediante comunicación telefónica el 24 de septiembre, se les indicó que la licencia se extendería hasta el 22 de diciembre de 2023. El recurrente alega que, dada su situación de salud terminal y el insuficiente monto de su pensión (150 mil colones) para cubrir los gastos del hogar, su propio cuidado y el de su esposa, es imprescindible que se continúe otorgando la licencia de cuidado a su hija. Además, menciona que solicitó una copia de su expediente médico al EBAIS del Barrio San José de Alajuela para incorporar evidencia actualizada, aunque dicha gestión sigue en trámite. Con esta demanda de amparo, se busca garantizar la continuidad de la licencia de cuidado para que la atención que requiere no se vea interrumpida.

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a EDGAR JOSÉ AGUILAR MUÑOZ, en su condición de Coordinador de la Clínica del Dolor y de Cuidados Paliativos del Hospital San Rafael de Alajuela o a quien ocupe ese cargo que, adopte las medidas administrativas correspondientes para que inmediatamente se extienda la licencia de cuidado de paciente en fase terminal a la parte recurrente conforme lo indicado en el dictamen médico HSRA-DG-JMCE-DICTAMEN-087-2024 del 27 de marzo de 2024, siempre que otras causas ajenas a las examinadas en este asunto no lo impiden. Se advierte que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-
<b>SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A AYA SUMINISTRAR AGUA POTABLE COMUNIDAD INDÍGENA BRIBRI DE MELERUK LA PERA QUE TENÍA 30 AÑOS DE ESPERAR POR SERVICIO</b>	
Número de sentencia:	Resolución N° 06043 - 2025
Número de expediente:	24-024752-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de febrero del 2025
Temática:	Agua potable
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1281094">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1281094</a>
Resumen:	<p>Los recurrentes señalan que son líderes comunitarios de la comunidad indígena Bribri de Meleruk, conocida también como "La Pera", donde habitan aproximadamente 280 personas. Alegan que dicha comunidad no cuenta con servicio público de agua potable, situación que atenta contra la salud de sus habitantes y los coloca en una situación de vulnerabilidad ante enfermedades. Apuntan que Meleruk contaba con un sistema artesanal que les abastecía de agua; sin embargo, se dañó la bomba hidráulica y, desde ese momento, se quedaron sin acceso a agua potable. Comentan que los últimos 30 años, la comunidad ha intentado que se le construya un acueducto, por lo que el AyA ha realizado estudios pero nunca ha concretado acciones para la construcción. Agregan que el Ministerio de Salud también ha efectuado estudios de salud en la población, debido a las enfermedades múltiples que pueden surgir por la falta de acceso al agua potable. Exponen que, a pesar de que la comunidad ha formulado la solicitud, no se les ha querido entregar los informes ni los estudios hechos</p>



## NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

en el pasado sobre este tema. Arguyen que ambas instituciones aducen que los documentos están perdidos o que no conocen del caso o de alguna solicitud planteada por la comunidad. Narran que dentro de la comunidad hay tanques de agua construidos por la organización vecinal que se deben llenar al menos semanalmente lo cual significa un gasto elevado y “que estar destinando veinte mil colones o más a la semana para poder pagar los carros que traen el agua a la Comunidad es sumamente complicado”. Aclaran que la existencia de los tanques obedece al esfuerzo vecinal, no a intervenciones de las entidades estatales. Además que realizó una solicitud de información al AYA por parte de esta área rectora donde se solicitan los estudios de agua potable y factibilidad de proyectos para dos nuevas nacientes en las cuales se desconocen los resultados. Textualmente se indica "En este existe una respuesta por parte de la señora Diana Smith Parks donde se indica que no se pudo realizar evaluación debido a que dueños de la propiedad no poseen disposición para que se utilicen las fuentes". Detallan que durante la pandemia por covid 19, por mes y medio, se llevó agua a la comunidad por medio de camiones cisterna; además, en el año 2023, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ejecutó la misma forma de abastecimiento de forma ocasional, pero la medida no duró mucho. Arguyen que lo anterior demuestra que el AyA conoce el problema de la comunidad, pero, a pesar de las múltiples solicitudes y requerimientos, no se ha accionado para resolver el problema. Exponen que la falta de agua potable se extiende incluso a las dos escuelas de la localidad, en las cuales los estudiantes se enfrentan a condiciones antihigiénicas. Acotan que el MEP ha realizado estudios de campo y ha determinado que las escuelas son insalubres por la falta de agua. Apuntan que el 21 de febrero de 2024 se realizó una inspección sanitaria en la escuela Meleruk 1, donde se consignó que en “el centro educativo no se cuenta con agua para consumo y en su lugar se compran bidones y se llena por parte de los padres 2 tanques de almacenamiento" (sic.). Agregan que en el año 2022 la Dirección Área Rectora de Salud Talamanca realizó una nueva visita donde se constató que la forma de abastecimiento estaba a cargo de la Comisión Municipal de Emergencias



## NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de Talamanca, que llenaba los tanques de agua de las escuelas de forma quincenal. Explican que el 8 de junio de 2023, Hedberto Buitrago Páez, del Comité del Acueducto Meleruk, presentó una solicitud escrita a la Municipalidad de Talamanca, para que se realizará una evaluación de los caudales y elevaciones de las nacientes encontradas, y enfatizó la necesidad de colaboración para medir su producción y así obtener la asesoría en lo respectivo. Alegan que la municipalidad remitió dicha solicitud al AYA y, el 4 de junio de 2023, dos ingenieros de la ORAC Huetar Caribe del AyA realizaron una visita de campo y posteriormente emitieron un informe. Acotan que el 8 de noviembre del 2023 se dirigió una carta al Ingeniero Rafel Barboza Topping en la que se indica "Según lo anterior no cuenta la ORAC Huetar Caribe con competencias ni recursos que permitan la construcción de sistemas de acueductos comunales, esta gestión corresponde a la UEN Administración de Proyectos (UEN AP), misma que cuenta con los recursos, herramientas y el equipo humano, para dar atención y seguimiento a lo establecido en el Reglamento de ASADAS(...)". Refieren que en la solicitud 0202F1-GSD-UEN-GAR-2024-00666 del 25 de enero de 2024 se confirmó, que se cuenta con 4 nacientes con un total de 1.5 l/s a una distancia aproximada de 5 km a la escuela de Meleruk. Acusan que pese a todas las gestiones formuladas, el problema de la falta del servicio de agua potable persiste en la comunidad de Meleruk. Solicita la intervención de la Sala.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en contra del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Se ordena a Juan Manuel Quesada Espinoza, presidente ejecutivo, a Georgina Garro Mora, sub-gerente de Gestión de Sistemas Delegados y a James Phillips Ávila, director de Planificación, todos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quienes ocupen dichos cargos, que realicen las coordinaciones que sean necesarias y giren las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias para que: 1) dentro del plazo de DOCE MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia se realicen los estudios que correspondan según lo informado por esa autoridad recurrida a fin de determinar una solución viable para el suministro de



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

agua potable en la comunidad indígena Bribri de Meleruk conocida también como "La Pera" e implementar esa solución en un plazo adicional de DOCE MESES; 2) que en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación de esta sentencia se inicie con el suministro de agua potable a la comunidad indígena Bribri de Meleruk conocida también como "La Pera" a través de cisternas, mientras se realizan los estudios y se determine cómo se le va a suministrar el agua a esa comunidad. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	005938-25
Número de expediente:	15-002620-0007-CO
Fecha de resolución:	26 de febrero del 2025
Temática:	Penal. Prisión máxima de 50 años
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Norma impugnada:	Norma impugnada: Artículos 51 y 76, del Código Penal
Por tanto:	Se insta a la Asamblea Legislativa al cumplimiento de lo establecido en la Sentencia N° 2015-019582 de las 9:00 horas del 16 de diciembre de 2015. Comuníquese al presidente de la Asamblea Legislativa para lo de su cargo Notifíquese. -
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1278288">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1278288</a>
Número de sentencia:	006916-25
Número de expediente:	21-003977-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de marzo del 2025
Temática:	Ambiente. Instalación desregularizada ambientalmente de postes de telecomunicaciones en Costa Rica
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo No. 40075-MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT y Directriz de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), contenida en el Acuerdo de la Comisión Plenaria. No. ACO-30-2017 de 24 de marzo de 2017.
Por tanto:	Parte dispositiva: Se declara SIN lugar la acción. El magistrado Cruz Castro consigna nota.
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Número de sentencia:	006854-25
Número de expediente:	25-001986-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de marzo del 2025



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Tributario. Exoneración del cobro de impuestos a iglesias, se limita sólo a los lugares donde hacen el culto exclusivamente.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Reglamento a la Ley de Impuesto de Bienes Inmuebles. Decreto No. 44414-H del 26-04-2024
Por tanto:	No ha lugar a la gestión formulada. El magistrado Rueda Leal consigna nota.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1282611">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1282611</a>
Número de sentencia:	007643-25
Número de expediente:	25-003487-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de marzo del 2025
Temática:	Poder Ejecutivo. Manifestaciones del presidente de la república
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Sobre manifestaciones del presidente de la República de renunciar al cargo, para ser electo como Presidente de la Asamblea Legislativa
Por tanto:	Parte dispositiva: No ha lugar a evacuar la consulta.
Link a resolución:	<a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1282721">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1282721</a>



# NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

